



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1154

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019 SENADO, 329 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2019

Doctor:

CARLOS FELIPE MEJÍA M.

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Señor Presidente:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional, me ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara**, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa se constituye en una herramienta importante para el desarrollo de las regiones más pobres de Colombia, las cuales soportan las actividades de exploración y

explotación de recursos naturales no renovables y carecen de servicios públicos domiciliarios.

El proyecto antes citado es autoría de los honorables congresistas por el Partido Cambio Radical Honorable Representante Héctor Javier Vergara Sierra, honorable Representante José Daniel López, honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux, honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa, honorable Senador Didier Lobo Chinchilla y otros, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo del año 2019, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 156 de 2019, y remitido por la Secretaría General a la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el día 10 de abril de la misma anualidad.

Siguiendo con el trámite, la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes designó como único ponente al honorable Representante Ciro Fernández Núñez, quien radicó ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* número 307 de 2019. El proyecto fue anunciado para primer debate en comisión el 8 de mayo de 2019 y aprobado el 14 de mayo de 2019.

Posteriormente, en *Gaceta del Congreso* número 569 de 2019 fue publicada la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, el cual, previo anuncio por parte de la mesa directiva de la corporación, fue aprobado en plenaria de Cámara de Representantes el día 5 de agosto de los corrientes.

La mencionada iniciativa fue enviada a la Secretaría General del Senado de la República la cual procedió a remitirla a la Comisión Quinta Constitucional, designando como ponente para rendir ponencia para primer debate en al Honorable Senador Didier Lobo Chinchilla.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En la exposición de motivos del proyecto, el autor fundamenta su iniciativa en los artículos de la constitución política que a continuación se indican:

El Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2001.

El Artículo 334 de la Carta Política dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.

El Artículo 360 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

El Artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 142 de 1994.**

El párrafo primero del artículo 174 dicta que es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II o III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación.

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas).**

El artículo 1° dicta como objetivo de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 13, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

El artículo 278 atribuye a la autoridad minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas

para adelantar los trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

El artículo 317 del Código de Minas señala que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

El Artículo 318 establece la obligación de la autoridad minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.

- **Decreto 1760 de 2003 expedido por la autoridad minera.**

El numeral 8.6 del Artículo 8° establece que corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

El numeral 5.7 del Artículo 5° indica que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantaran los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

- **Acuerdo 05 del 2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

El Artículo 1° define a los programas en beneficio de las comunidades como la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.

El parámetro primero del artículo 2° indica que las empresas deben asegurar la participación ciudadana conforme a los preceptos constitucionales, en la definición y seguimiento de los programas en beneficio de las comunidades, del área de influencia directa, a través de los representantes legítimos.

El parámetro cuarto del artículo 2° dicta que los programas en beneficio de las comunidades deben estar en armonía con los Planes de Desarrollo

Municipal, Departamental, Planes de Vida o Planes de ordenamiento Territorial y dentro del concepto del desarrollo sostenible frente a la utilización de los recursos naturales.

- **Anexo F de 2012 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

Estableció que los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en el área de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener una inversión de mínimo el 1% para los contratos en el periodo exploratorio y de producción.

- **Resolución 420 de junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

La cláusula 7,15 establece y adopta la Minuta de Contrato Único de Concesión Minera, instituyendo como obligación del concesionario la de presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto el cual incluya programas en beneficios de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero-ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre e proyecto minero.

- **Resolución 708 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

El artículo 2° establece que el Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, de acuerdo a la “Guía para Planes de Gestión Social” y la “Caja de herramientas-Anexo Guía número 1”, ambos emitidos por la Agencia Nacional de Minería.

- **Resolución 318 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

El Artículo 5° de la estipula que el alcance del Plan de Gestión Social, estará determinado de conformidad con la clasificación de la minería que establezca el Ministerio de Minas y Energías.

Adicional a las normatividades anteriormente expuestas, el proyecto de ley realiza un recorrido por el desarrollo legal y reglamentario que en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables ha venido presentándose en relación a la inversión social que deben realizar las empresas dedicadas a la extracción con las comunidades que se encuentran dentro de las áreas de influencia.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento con las funciones como ponente, se procedió a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el Artículo 150° de la Carta Política y demás normas aplicables.

PROBLEMÁTICA ENCONTRADA

Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.

Las cifras de las 1.000 empresas más grandes del país, que entregó la Superintendencia de Sociedades, revelaron que las 68 compañías del sector minero e hidrocarburos que llegaron a ese grupo, sumaron \$135,1 billones en ventas, con un alza de 21,8% frente a 2016. Así mismo, las ganancias ascendieron a \$14 billones, lo que representó un incremento de 261% en 2017 frente al ejercicio anterior, cuando este mismo grupo reportó \$4 billones.¹

Sin embargo, una de las paradojas de mayor envergadura que enfrenta el país en la actualidad está centrada en la triste realidad de que **aquellas regiones de mayor riqueza en recursos naturales, son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios,** es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país, cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la Constitución Política de Colombia y el Código de Minas, para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.



AFECTACIONES SOCIOAMBIENTALES

En Colombia hay 1,6 millones de familias que a diario usan fogones abiertos alimentados por combustibles sólidos como leña o carbón para cocinar sus alimentos, hervir el agua o calentar el ambiente, de las cuales 1,4 millones son familias rurales y las restantes 200 mil son familias urbanas (The World Bank, 2014). El estudio de Soto-Moreno que analizó la base de datos de la Red Unidos que consolida la encuesta de los hogares en situación de extrema pobreza informó que el 41% de estos hogares (530.859) dependen de los combustibles sólidos, lo que es interpretado por los autores como

¹ Superintendencia de Sociedades/ mayo de 2018.

una condición de exposición para 2.1 millones de personas de todas las edades (Soto & Diez, s.f.). En países de bajos o de medianos ingresos como el nuestro, en los que se usan ampliamente combustibles sólidos, los estudios reportan que la exposición personal promedio de las mujeres era 25 veces superior al nivel recomendado por la OMS para proteger la salud y la exposición de los niños era 21 veces más alta (Balakrishnan, y otros, 2014).

La contaminación del aire por uso de combustibles sólidos en Colombia causó 2,89 muertes por cada 100.000 habitantes en niños y niñas menores de 5 años de acuerdo a los datos reportados por el Estudio de Carga Global de la Enfermedad para 2013. Las infecciones respiratorias bajas son una de las principales causas de mortalidad en el país en menores de 5 años y se estima que un 7,48% del total de muertes se pueden atribuir al uso de combustibles sólidos (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Así mismo, la contaminación del aire por uso de combustibles sólidos también tiene un alto impacto sobre la discapacidad temprana en toda la población, en particular en población adulta; la fracción atribuible por el uso de combustibles sólidos es de un 18,3% para la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), de un 7,9% para Cáncer de pulmón, 7,48% para infecciones respiratorias bajas (IRAB), 7,21% para enfermedad cerebro-vascular y 5,51% para enfermedad coronaria del total del Años de Vida Ajustados a Discapacidad (DALYs) (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Se estima que el costo anual promedio de los impactos en la salud por la contaminación del aire en locales cerrados asociada al uso de combustibles tradicionales (principalmente leña) en las zonas rurales de Colombia es de 1.129 millones de pesos (0.22% del PIB en 2009) (The World Bank, 2014). La mortalidad infantil representa el 6% de los costos; la mortalidad femenina representa alrededor del 78% del costo. La infección respiratoria aguda (IRA) en niños y mujeres adultas y la morbilidad por EPOC de las mujeres adultas representan el 16% del costo (The World Bank, 2014).

La otra problemática se inclina hacia factores ambientales relacionados con la tala de bosques y la deforestación.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF “Corazón de la Amazonía” y el Proyecto Forests 2020 presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017. Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

De acuerdo con información oficial generada por el Ideam, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas. Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de Resguardos Indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación del bosque natural y control de la deforestación. Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera para usos domiciliarios.²

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

El Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un titular o concesionario minero para:

- Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Apoyar y/o complementar la Inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero.

El PGS permite que el Titular Minero ordene y priorice su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio.

Teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes.³

CONTENIDO PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES

Los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarbúferos deben contener según el Anexo F expedido en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- Líneas de inversión
- Metas e indicadores

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Guía Para Planes de Gestión Social - Agencia Nacional de Minería.

- Descripción de proyectos seleccionados y procesos de socialización (Circular 04 de 2010)
- Población beneficiaria
- Cronograma de ejecución
- Valor
- Condiciones y acreditaciones de la auditoría externa

OBJETO DE LA INICIATIVA

Estudiando el contenido del proyecto de ley, podemos concluir que el autor plantea la posibilidad que las empresas explotadoras desarrollen a través de los planes de gestión social y los programas en beneficio de las comunidades una estrategia a corto y largo plazo que permita darle manejo a la crisis social ligada a la ejecución de proyectos mineros, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales repercuta en el máximo beneficio posible para las poblaciones.

Para ello los servicios públicos domiciliarios son fundamentales en la medida en la que garantiza el bienestar de la población con una adecuada prestación y cobertura de los mismos. La intensión planteada parte de la misma Constitución Política, la cual incluye a los servicios públicos básicos como parte de los derechos fundamentales y tienen que

ser garantizados a toda la población, sobre todo a aquellas que se encuentran en las áreas de influencia directa que soportan la actividad extractiva de recursos naturales no renovables.

Resulta contradictorio que unos territorios ricos en recursos naturales, de los cuales las empresas obtienen cuantiosas sumas de dinero, sean las que carezcan de servicios públicos domiciliarios, viéndose obligadas a buscar fuentes diversas para saciar de alguna manera estas necesidades insatisfechas, provocando así afectaciones de tipo socio ambientales. De ahí la importancia de priorizar la inversión por parte de las empresas explotadoras de los recursos, para que mediante las figuras existentes como lo son los planes de gestión social y programas en beneficios a las comunidades, se logre una efectiva prestación de servicios públicos que repercutirá de manera directa en el avance y mejoramiento de la calidad de vida de estas poblaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Reuniones y mesas técnicas de trabajo celebradas entre el autor y el ponente lograron consensuar posiciones que fortalecen en gran medida la iniciativa, respetando recomendaciones manifestadas por las diferentes bancadas, concluyendo con las siguientes modificaciones al texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes:

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate	Comentarios
<p>Artículo primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión de gran minería, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.</p>	<p>Artículo primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) <u>de hidrocarburos en etapa de producción</u>, y los contratos de concesión de gran minería, con el fin en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.</p> <p>Parágrafo. Para los fines de la presente ley se entenderá por prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes.</p>	<p>Se elimina del objeto del proyecto a los Contratos de Evaluación Técnica (TEA) debido a que la inversión que se ejecuta en esta modalidad contractual es mínima y no alcanzan la viabilidad económica necesaria para cualquier proyecto relacionado con servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Se anexa un párrafo para definir el alcance de lo que se debe tener por inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios.</p>
<p>Artículo segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería, a los</p>	<p>Artículo segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería, y a los</p>	<p>El artículo 108 del Acuerdo 02 de 2017 establece que en eventuales conversiones de contratos TEA a contratos E&P se deberá mantener la minuta aprobada,</p>

<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate</p>	<p>Comentarios</p>
<p>contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos celebrados y perfeccionados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.</p> <p>Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos <u>en etapa de producción</u> celebrados y perfeccionados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley del año 2021.</p> <p>Parágrafo primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.</p> <p>Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. <u>Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de explotación.</u></p> <p>Parágrafo tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>por el Consejo Directivo vigente al momento de la celebración del contrato TEA, razón por la cual y evitando caer en inseguridad jurídica, se elimina la aplicación del objeto del proyecto para este tipo de transiciones.</p> <p>Se modifica la entrada en vigencia de la ley, estableciendo que la misma regirá a partir del 2021 por cuanto es necesario otorgar al gobierno un espacio prudente para la reglamentación respectiva. Adicionalmente, con tal modificación se evitan afectaciones a los procesos de asignación de área que se estén adelantando ante la respectiva autoridad minera.</p>
<p>TÍTULO I PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (E&P), DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA) DE HIDRO CARBUROS</p>	<p>TÍTULO I PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) DE HIDRO CARBUROS</p>	<p>Se elimina del Título I a los Contratos de Evaluación Técnica (TEA) debido a que la inversión que se ejecuta en esta modalidad contractual es mínima y no alcanzan la viabilidad económica necesaria para cualquier proyecto relacionado con servicios públicos domiciliarios. Igualmente se corrige el nombre correcto de los contratos E&P.</p>
<p>Artículo tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia o de</p>	<p>Artículo tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia o de</p>	<p>Se modifica el término área de influencia por el de área de interés por ser el técnicamente utilizado por la autoridad minero energética.</p> <p>Se mejora la redacción en el parágrafo segundo sin cambiar el sentido del mismo.</p> <p>Se incluye a la pobreza extrema como problemática a contrarrestar.</p>

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate	Comentarios
<p>interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.</p> <p>Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en la zona de influencia o de interés el programa de PBC destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones.</p> <p>Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</p>	<p><u>el área de</u> interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.</p> <p>Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o el <u>el área de</u> interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en la zona de influencia o el <u>el área de</u> interés el Programa <u>en Beneficio de las Comunidades de</u> (PBC) destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o el <u>el área de</u> interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos <u>bajo consulta a los municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones, la reducción de la pobreza extrema y la rehabilitación, protección y conservación del ambiente.</u></p> <p>Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos <u>y cargos de conexión necesarios para la instalación la entrada en operación</u> del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</p>	
<p>Artículo cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:</p>	<p>Artículo cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:</p>	<p>El criterio de priorización no aplicará para la etapa de exploración de los contratos E&P en razón a que en dicha etapa se presenta una marcada incertidumbre para la continuidad del proyecto extractivo.</p>

<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate</p>	<p>Comentarios</p>
<p>- En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente.</p> <p>Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En la etapa de producción, las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</p>	<p>En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente.</p> <p>Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en <u>Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC)</u> de conformidad con lo dispuesto <u>estipulado en la presente ley</u> en cada uno de los <u>Contratos de Exploración y Producción (E&P)</u>. En la etapa de producción, las inversiones en <u>Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC)</u> de conformidad con lo dispuesto <u>en los artículos 3° y 4° de la presente ley</u> se <u>deberán cumplir</u> de conformidad con lo <u>dispuesto en la presente ley</u> y se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</p>	
<p>Artículo quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direc-</p>	<p>Artículo quinto. Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.</p> <p>Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</p> <p>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direc-</p>	

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate	Comentarios
<p>cionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo segundo. Las inversiones se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá tender a que se contemplen los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</p>	<p>cionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</p> <p>Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán <u>contemplar tender</u> los costos y cargos de conexión <u>necesarios</u> para la <u>instalación</u> <u>la entrada en</u> operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</p>	<p>Se mejora la redacción del parágrafo segundo sin cambiar el sentido del mismo.</p>
<p>Artículo sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parágrafo:</p> <p>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.</p>	<p>Artículo sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parágrafo:</p> <p>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la distribución de los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas objeto de Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS).</p>	<p>Artículo séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la <u>distribución de los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas objeto de Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS) viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.</u></p>	<p>Los criterios de distribución están a postestad de los criterios del contratista, razón por la que el gobierno, a través de la autoridad minera, deberá reglamentar la viabilidad económica de los proyectos que estos presenten.</p>
<p>Artículo octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P o de TEA, para el caso del sector de hidrocarburos.</p>	<p>Artículo octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P o de TEA, para el caso del sector de hidrocarburos.</p>	<p>Al igual que en los artículos segundo y cuarto, se deberá excluir de la aplicación de presente proyecto a los contratos de evaluación técnica (TEA).</p>
<p>Artículo noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.</p>	<p>Artículo noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.</p>	<p>Sin modificación.</p>

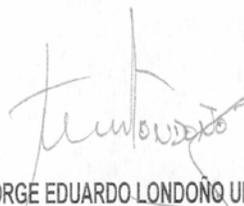
Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República para primer debate	Comentarios
<p>Artículo décimo. El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P y TEA, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.</p> <p>La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo décimo. El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P y TEA, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.</p> <p>La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.</p>	<p>Al igual que en los artículos segundo, cuarto y octavo se deberá excluir de la aplicación de presente proyecto a los contratos de evaluación técnica (TEA).</p>
<p>Artículo nuevo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá informar anualmente a los alcaldes y al concejo municipal de las zonas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarbúricos, sobre los avances y estado de los programas en beneficio de las comunidades.</p>	<p>Artículo décimoprimer. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán <u>publicar la información relacionada con estas inversiones, conforme lo establece la ley 1712 de 2014 y en el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con la Extractive Industries Transparency Initiative (EITI),</u> informar anualmente a los alcaldes y al concejo municipal de las zonas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarbúricos, sobre los avances y estado de los programas en beneficio de las comunidades.</p>	<p>Se enumera el artículo nuevo, el cual, tal como viene de cámara de representantes, no tuvo en cuenta al sector minero, razón por la que además de enumerarlo se propone adecuarlo a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo decimosegundo. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo decimosegundo. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Comisión Quinta del H. Senado de la República; **aprobar** en Primer debate el Proyecto de ley número 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara, **por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables**, con las modificaciones planteadas.

Cordialmente,


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República
 Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

“El Congreso de la República de Colombia
DECRETA”

Artículo primero. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción, y los contratos de concesión de gran minería en etapa de explotación, siempre y cuando dichas inversiones

tengan pertinencia, viabilidad técnica, económica, ambiental, social, sostenibilidad y permitan mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

Parágrafo. Para los fines de la presente ley se entenderá por prestación de servicios públicos domiciliarios la construcción de nuevas redes al igual que la optimización, repotenciación y mejoramiento de redes existentes.

Artículo segundo. Ámbito de aplicación. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería y a los contratos de exploración y producción (E&P) de hidrocarburos en etapa de producción celebrados y perfeccionados a partir del año 2021.

Parágrafo primero. Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Tampoco aplicará para los contratos que surtan la conversión de Contratos de Evaluación Técnica (TEA) a Contratos de Exploración y Producción (E&P) de hidrocarburos, y de contratos de asociación a convenio de exploración y explotación o a convenio de explotación.

Parágrafo tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) DE HIDROCARBUROS

Artículo tercero. *Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).* En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.

Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en el área de interés el Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados.

En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en el área de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo consulta a los municipios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones, la reducción de la pobreza extrema y la rehabilitación, protección y conservación del ambiente.

Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo cuarto. La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:

- En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente.

Parágrafo. Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Contratos de Exploración y Producción (E&P). En la etapa de producción, las inversiones en Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) se deberán cumplir de conformidad con lo dispuesto

en la presente ley y se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.

TÍTULO II

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA

Artículo quinto. *Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.

Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.

Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán contemplar los costos y cargos de conexión para la entrada en operación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

Artículo sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,

el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la viabilidad de los proyectos de prestación de los servicios públicos a los que hace referencia la presente ley.

Artículo octavo. El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P para el caso del sector de hidrocarburos.

Artículo noveno. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

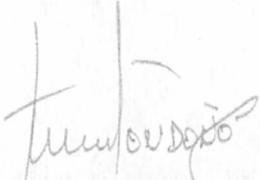
Artículo décimo. El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos.

La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.

Artículo decimoprimer. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, deberán publicar la información relacionada con estas inversiones, conforme lo establece la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con la Extractive Industries Transparency Initiative (EITI).

Artículo decimosegundo. La presente ley entrara en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA, 264 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

De acuerdo con las modificaciones introducidas en el tercer debate en la Comisión Quinta de Senado, la iniciativa parlamentaria tiene por objeto que en Colombia se prohíba la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales, exceptuando tres casos: i) cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional; ii) cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y iii) cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.

Así mismo, se crean unos estímulos, incentivos y facilidades de parte del Gobierno nacional para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso pruebas en animales en esta industria.

Adicionalmente, el proyecto de ley prevé sanciones para las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones de parte del Invima y se establece la obligación de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con la Superintendencia Financiera, presenten un informe al Congreso sobre la inversión y ejecución de los dineros provenientes de estas sanciones.

2. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, es de autoría de los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Hernando José Padauí Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Julián Peinado Ramírez y Ketherine Miranda Peña, así como del Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa, fue presentado por el 29 de agosto de 2018, con el número de Proyecto de ley 120 de 2018 Cámara, y cuyo título original era “Por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otras disposiciones”; y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 679 de 2018.

Le correspondió la ponencia para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes

al Honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido, quien radicó la ponencia para primer debate, así como una respectiva enmienda a esta ponencia en el término, conforme consta en las *Gacetas del Congreso* números 1036 y 1096 de 2018. Del fruto de la discusión y debates se modificó el título y el articulado de la iniciativa y se introdujo un artículo imponiendo sanciones a las personas naturales y jurídicas que incumplan con la prohibición de la experimentación y comercialización de cosméticos y sus ingredientes que hayan sido objeto de pruebas en animales. El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de Cámara de Representantes el 12 de noviembre de 2018.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate el 2 de abril de 2019, conforme se acredita en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2019.

El 15 de mayo de 2019, fuimos nombrados ponentes para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de Senado, conforme al oficio radicado por la Secretaría de la Comisión número CQU- CS-0556-2019.

Presentamos ponencia para tercer debate en la Comisión Quinta de Senado el 5 de junio de 2019 y el 27 de agosto de este mismo año, durante la sesión en que se sometió a consideración el texto del proyecto de ley, fue nombrada una subcomisión accidental para estudiar las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión y presentar un informe que unificara en un texto las modificaciones del articulado de la iniciativa. Dicho informe fue presentado el día 2 de septiembre de 2018 en la Presidencia y como quiera que no había sido publicado en la *Gaceta del Congreso*, se procedió a votar cada una de las proposiciones presentadas en el informe, junto con otras que fueron acogidas durante el trámite de la sesión en que se sometió a consideración y votación el proyecto de ley.

El 10 de septiembre de 2019, mediante Oficio CQU-CS-2099-2019 de la Secretaría General de la Comisión Quinta se nos comunicó la designación como ponentes para segundo debate el Senado en plenaria (cuarto y último debate en el Congreso) del proyecto de ley.

El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría General, mediante Oficio CQS-CS-2419-2019 se nos allegó el texto aprobado en primer debate del Senado en la Comisión Quinta Constitucional y sobre el cual se presenta esta ponencia.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el 15 de mayo de 2019 fuimos designados ponentes para segundo debate en Senado del **Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.**

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

4.1 Marco Constitucional

Además de las atribuciones funcionales del Congreso de la República, contenidas en los artículos 114 y 150 de nuestra Carta Política, es menester tener en cuenta que este mismo texto, dentro de los derechos colectivos y ambientales y/o de tercera generación, expresa lo siguiente:

Artículo 79.

“..., Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”.

Artículo 80.

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Adicionalmente en lo que respecta a la organización territorial y al régimen municipal expresa: Artículo 313, numeral 9. Establece que corresponde a los concejos:

“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico...”.

Finalmente, en lo que respecta al régimen económico y la hacienda pública y a las disposiciones generales nuestra Constitución establece:

Artículo 333.

“... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

4.2. Marco Legal

4.2.1. La Ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”

Establece en el artículo primero lo siguiente:

“OBJETO. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Y en su artículo 4,5 y subsiguientes establece la adecuación típica punible de carácter sancionatorio y el procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial”.

4.2.2. El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000. Establece en sus artículos 330, 334, 339ª lo siguiente:

Artículo 330. *Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.*

El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos

“El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 339A. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Tanto el Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, autor de la iniciativa, como el ponente en primer y segundo debate en Cámara, aportan varios argumentos, que nos justifican y hacen patente la necesidad de implementar el proyecto de ley bajo estudio. Al respecto se señala en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate lo siguiente:

“La discusión sobre el uso de animales de laboratorio no ha tenido un debate público amplio tan masivo como otras formas de explotación

animal. Sin embargo, la normatividad colombiana regula ciertas prácticas, pero sin la inspección, vigilancia y control de las entidades competentes la aplicación es insuficiente.

El presente proyecto de ley no busca derogar lo que está prohibido ni crear restricciones a los investigadores farmacéuticos, así como los laboratorios de investigación genética, bioquímica y otros campos.

El proyecto de ley solo se refiere al uso de animales en las pruebas cosmetológicas, productos de aseo y absorbentes, sumando además la necesidad de apoyar la investigación alternativa para evitar el uso de animales, abriendo un campo científico y tecnológico que claramente favorecerá al país frente a los retos mundiales sobre esta materia.

La Unión Europea prohíbe las pruebas de cosméticos con animales, así como la venta de productos probados en ellos, lo que demuestra la necesidad de crear un marco normativo en Colombia para favorecer las empresas que quieran llegar al mercado europeo, sumando el prestigio que tiene Colombia a nivel mundial sobre las buenas prácticas. Colombia hace parte de la OECD (OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) entidad que creó una directriz para revisar el sufrimiento de animales en los laboratorios, poniendo un punto final en este tema”.

“Está demostrado que en otros países se han dado medidas administrativas y legislativas que prohíben determinadas prácticas con los animales usados en laboratorios, más aún cuando en la industria cosmetológica existe hoy la facilidad de adoptar pruebas sin animales, gracias a la evolución tecnológica, lo cual hace más viable aprobar iniciativas legislativas como la presente.

En el año 2009 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se fijó el objetivo para que en el año 2032 “Colombia sea reconocida como líder mundial en producción y exportación de cosméticos, productos de aseo del hogar y absorbentes de alta calidad con base en ingredientes naturales”, esto demuestra la necesidad de adoptar medidas estándar internacionales para poder cumplir estas metas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo define los subsectores de la siguiente manera:

- **Cosméticos:** Este subsector cuenta con los segmentos de maquillaje, color y tratamiento, y cuidado personal; abarca productos de: maquillaje, productos para el cabello, fragancias, higiene oral, cremas, desodorante, productos para afeitar y depilatorios, productos para el baño y la ducha y productos para cuidado de bebés.
- **Aseo:** Subsector compuesto por los segmentos de detergentes y jabón de lavar, y productos de aseo del hogar, que comprende los productos: detergentes, jabones en barra, suavizantes, lavaplatos, jabones multiusos, productos para baño, insecticidas y aerosoles.

- **Absorbentes:** Subsector que cuenta con el segmento de productos de higiene personal que se encarga de producir pañales, toallas higiénicas y tampones.

La Comunidad Andina de Naciones en el año 2002 tomó la Decisión 516 donde manifestó lo siguiente: “Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”.

Sobre la protección de los animales en Colombia

En Colombia, el marco jurídico general de protección de los animales está compuesto por las siguientes normas jurídicas relacionadas para el objeto del presente proyecto de ley.

- Decreto 1608 de 1978 Código de Recursos Naturales.
- Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” (ENPA). El ENPA cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.
- Ley 599 de 2000 Código Penal, título XI, capítulo único, sobre delitos tendientes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”, Popularmente llamada Ley contra el Maltrato Animal.

Legislación comparada

- Reglamento (CE) número 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009. “Sobre productos cosméticos”, *Diario Oficial* de la Unión Europea, noviembre de 2009.

En el año 2016 la organización chilena No Más Vivisección presentó junto a un equipo de congresistas un Proyecto de ley similar a este, con los siguientes datos que han compartido generosamente para apoyar esta iniciativa legislativa en Colombia:

“En muchas partes del mundo, los animales siguen sufriendo y muriendo en laboratorios a

causa de los experimentos realizados en ellos para la industria cosmética. Son forzados a ingerir sustancias químicas, a soportar que estas sean aplicadas en su piel rasurada y en sus ojos; todo para garantizar la seguridad de los cosméticos y sus ingredientes.

A nivel global se reconoce que la experimentación en animales para cosméticos e ingredientes es cruel e innecesaria. Gracias al trabajo de organizaciones internacionales y locales en distintos países, ha aumentado la preocupación del consumidor, creando un fuerte rechazo hacia esta práctica, lo cual ha conducido a la creación de leyes que eliminan, y en otros casos reducen, el uso de animales para probar productos cosméticos, de cuidado personal, y para el hogar.

En el 2004, la Unión Europea aprobó la Séptima Enmienda de la Directiva de Cosméticos, la cual estableció una serie de plazos para prohibir la experimentación en animales, tanto en el producto final como ingredientes, y la venta de cosméticos cuyos ingredientes hayan sido experimentados en animales. Esta prohibición se implementó en su totalidad en marzo del 2014 (The European Parliament and the Council of the European Union, 2014).

En mayo del 2007, Israel aprobó una enmienda a la Ley de Experimentación Animal, mediante la cual se prohíbe la experimentación en animales en productos cosméticos no medicinales y productos de limpieza doméstica. El 2010 se aprobó la Enmienda #18 a la Ordenanza Farmacéutica, la cual prohíbe la importación de productos que hayan sido probados en animales en el extranjero. El 2013 entró en efecto la prohibición en su totalidad, es decir, experimentos, importación y venta. Sin embargo, hay observaciones a la ley israelí, ya que permite realizar ciertas excepciones a la prohibición (Kretzer, 2013 traducido por Te Protejo).

En mayo del 2014, India prohibió el uso de animales en experimentos para cosméticos y artículos de aseo doméstico a nivel nacional, eliminando estos experimentos de los requisitos de aprobación establecidos para ingresar al mercado nacional. En octubre de 2014 aprobó una enmienda a las Normas de Drogas y Cosméticos 1945, mediante la cual se aprobó la prohibición de la importación de productos cosméticos que hayan sido probados en animales en el extranjero.

Esta última modificación entró en efecto 30 días después de haber sido publicada en el Diario Oficial en noviembre 2014 (Valdebenito, 2014).

En enero del 2014, Sao Paulo-Brasil prohibió la experimentación en animales en ese estado, lo cual es un importante avance para el país debido a que en ese estado se encuentran 700 empresas cosméticas de las 2.300 que hay en Brasil. En 2013 la organización internacional HSI propuso una prohibición a nivel nacional al Conselho Nacional de Controle de Experimentação Animal, la cual está pendiente de aprobación (Te protejo, 2014).

En marzo del 2014, en los Estados Unidos se propuso proyecto de ley que prohibiría la experimentación en animales para cosméticos; así como también la venta, ofrecimiento de venta, y transporte de cualquier cosmético si éste o cualquier componente fue desarrollado o elaborado utilizando experimentos en animales. Además, el proyecto de ley establece multas que de \$10.000 como pena civil por infringir esta ley; asimismo cada infracción, por cada animal y para cada día, constituiría una ofensa por separado. La prohibición entraría en vigencia un año después de la fecha de la promulgación de la ley, y la prohibición de la venta entraría en efecto 3 años después de la promulgación (The human society, 2014).

En el 2014, en Australia se propuso el proyecto End Cruel Cosmetics Bill 2014 como enmienda a Industrial Chemicals (Notification and Assessment) Act 1989. Este proyecto prohibiría el desarrollo, elaboración, venta, promoción, o importación de productos cosméticos, o ingredientes para cosméticos, para los cuales se han utilizado animales para experimentación. La prohibición también se aplicaría a sustancias, preparaciones y mezclas desarrolladas, elaboradas o vendidas para ser utilizados como ingredientes cosméticos. Las mismas prohibiciones se aplicarían a las importaciones y los productos nacionales. Esta enmienda entraría en efecto después de 6 meses de ser aprobada (Rhiannon, 2014).

En noviembre del 2013, la Administración de Alimentos y Drogas China anunció que por primera vez en 20 años revisarían las normativas mediante las cuales se rigen los cosméticos en China, incluyendo la eliminación progresiva del requerimiento que establecía que todos los nuevos productos cosméticos debían ser probados en animales. A contar de junio del 2014, las empresas que elaboran cosméticos “comunes” dentro de China no están obligadas a realizar experimentos con animales para garantizar la seguridad de sus productos. No obstante, este cambio en la política solo abarca los cosméticos elaborados en China y no se aplica a los importados (Cruelty Free International, 2013).

En marzo del 2015, en Corea del Sur se introdujo un proyecto de ley como parte de un plan de 5 años para mejorar el Bienestar Animal, este proyecto prohibiría la experimentación en animales para cosméticos y sus ingredientes, la cual entraría en efecto el 2017. Además el gobierno se ha comprometido a invertir \$155 millones para construir el primer Centro de Investigación de Alternativas para la Experimentación en Animales de Corea del Sur. Además, el Ministerio de Alimentos y Drogas, anunció un importante cambio en su política para reconocer formalmente los resultados de las pruebas realizadas sin usar animales para garantizar la seguridad de bloqueadores solares, cremas antiedad, y otros cosméticos “funcionales” (Cruelty Free International, 2015).

En abril del 2015, en Nueva Zelanda se votó a favor de una enmienda al Acta de Bienestar Animal mediante la cual se prohíbe la experimentación en animales para cosméticos e ingredientes. Su aprobación se concretó durante los primeros días de mayo, de manera unánime (Valdebenito, 2015).

En julio del 2015, en Argentina, se presentó una propuesta para prohibir las pruebas en animales para cosméticos, por parte de la senadora de Río Negro, Magdalena Odarda. La propuesta fue realizada con apoyo de la organización Cruelty Free International (Lew, 2015).

En agosto del 2015, las pruebas en animales fueron prohibidas en Turquía. Se prohibió los experimentos en animales para productos cosméticos y además la comercialización de los que hayan sido probados en animales (Valdebenito, 2015 b)”.

Contexto nacional sobre el uso de animales en laboratorios

En encuentros, foros, comités de bioética y otros espacios académicos, Animal Defenders International ha podido constatar que la norma es insuficiente para evitar el maltrato animal en la ciencia, sumado a esto el nulo control por parte de las autoridades para vigilar las investigaciones donde se usan lo que en el gremio científico llaman “modelos animales”.

La Ley 84 de 1989 es clara frente a esta problemática al punto que, de llegarse a cumplir, ningún laboratorio universitario podría desarrollar las prácticas que según la misma comunidad académica no cumplen por falta de claridad o vacío jurídico. Sin embargo, es importante señalar a qué se refiere la ley, demostrando que no tiene cabida a mayor interpretación:

“...Artículo 23. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio de Salud Pública y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;*
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;*
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, video u otros procedimientos análogos.*

Artículo 24. El animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término del experimento.

Artículo 25. Se prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje, o con el propósito de obtener destreza manual.

Los experimentos de investigación se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios autorizados previamente por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y el Decreto 1608 de 1978 en lo pertinente.

También se prohíbe el uso de animales vivos en los siguientes casos expresamente:

- a) Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad;*
- b) Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial;*
- c) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.*

Artículo 26. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un comité de ética.

El Ministerio de Salud Pública no autorizará la realización de experimentos con animales vivos sino cuando esté conformado el mismo, que estará integrado por no menos de tres (3) miembros, uno de los cuales deberá ser veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario; el segundo deberá pertenecer a la autoridad administradora de los recursos naturales; el tercero deberá ser representante de las sociedades protectoras de animales. Los miembros del comité de ética serán designados por sus respectivas entidades a solicitud del experimentador. El Gobierno nacional reglamentará la forma de proveer las representaciones de las sociedades protectoras de animales y su junta coordinadora nacional, que tendrá tres miembros por un período de dos años. Las representaciones de las sociedades protectoras de animales en los comités de ética serán ad honorem. Todo comité de ética establecido de acuerdo con este artículo será responsable de coordinar y supervisar:

- a) Las actividades y procedimientos encaminados al cuidado de los animales;*
- b) Las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales;*
- c) El entrenamiento y las capacidades del personal encargado del cuidado de los animales;*
- d) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos;*
- e) El cumplimiento de lo prescrito en los artículos 24 y 25 de esta ley.*

El director de un experimento en el que se vayan a utilizar animales vivos, queda obligado

a comunicar al comité de ética, la naturaleza de los procedimientos que vayan a emplearse con los animales, el número y tipo de los mismos, las alternativas al uso de animales y las fuentes y naturaleza de los fondos de investigación.

En el sitio en el cual un comité de ética tenga razones para creer que se está violando esta ley o que se violará o que se haya violado, ordenará lo siguiente, según sea pertinente:

- a) Suspensión del experimento;*
- b) Sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.*

Parágrafo. Son deberes de los comités de ética:

- a) Reunirse trimestralmente;*
- b) Hacer inspecciones por lo menos cuatro (4) veces al año a las áreas de estudio de animales en cada laboratorio y a los centros experimentales, de las cuales rendirán un informe a las autoridades competentes y a la entidad administradora de los recursos naturales;*
- c) Revisar durante las inspecciones a los centros experimentales o de estudio las condiciones de manejo y el control del dolor en los animales, para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la presente ley.*

De todas las actuaciones el Comité de Ética se rendirá informe a las entidades empleadoras del funcionario...”

Ahora bien, respecto a las pruebas para la producción y elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes con animales, no existe una normatividad que las regule, por eso la necesidad que este proyecto se convierta en ley, no solo para generar una medida restrictiva contra el maltrato animal, sino también para apoyar en la creación de tecnología alternativa frente al uso de animales y darle la oportunidad al ciudadano como consumidor final de decidir qué producto adquirir con la puesta en marcha del sello “No probado en animales”.

Argumentos científicos

El uso de animales en la investigación es una de las áreas más secretas de explotación animal. Pocos realmente saben lo que sucede dentro del laboratorio y cómo estas pruebas crueles están justificadas. Las investigaciones encubiertas de Animal Defenders International (ADI) dentro de algunos de los laboratorios más grandes del mundo, han evidenciado, entre otros hechos, los siguientes:

“...Monos bebés arrancados de sus madres, inmovilizados y tatuados; Perros Beagle son alimentados con Weedkiller; Monos atados para ser dosificados con productos, tan aterrorizados que prolapsan; Ratas sofocantes, ya que se ven obligados a inhalar pintura.

Las investigaciones de ADI exponen terribles tormentos soportados por los animales en las

pruebas cosméticas, incluidos los bastidores de conejos sujetos en las existencias, mientras que los productos se gotean en los ojos y los conejillos de indias sufren lesiones en la piel inflamada y sin procesar.

Estas pruebas generalmente implican:

Repetir la toxicidad de la dosis: un producto puede bombearse por la garganta de un animal o aplicarse a su piel, o el animal puede verse obligado a inhalarlo, para observar efectos crónicos a largo plazo en los órganos.

Sensibilización de la piel: puede implicar la abrasión de la piel y causar deliberadamente un daño doloroso para evaluar las posibles reacciones alérgicas a las sustancias que entran en contacto.

Cáncer: los animales están expuestos y controlados por cambios celulares que podrían conducir al desarrollo de cáncer durante o después de la exposición.

Toxicidad para la reproducción: los animales están expuestos a sustancias antes y/o durante el embarazo para detectar efectos tóxicos, incluida su capacidad de reproducción, así como daños al feto o su desarrollo.

A pesar de este panorama la marea está cambiando; una encuesta de Gallup en el año 2015 reveló que más de dos tercios en los EE. UU. están “preocupados” o “muy preocupados” por los animales que sufren en la investigación, y un tercio dice que los animales deberían tener los mismos derechos que los humanos. Una encuesta de Nielson de 2015 encontró que la mayoría de los consumidores consideran que el “no probado en animales” es el reclamo de empaque más importante, con un 43% dispuesto a pagar más por dichos productos. Al menos 140 compañías de productos de cuidado personal han respaldado la ley.

La gente de todo el mundo está dando la espalda a estos métodos obsoletos. ADI trabajó durante décadas con NAVS en la prohibición de la Unión Europea de 2013. El Parlamento de la UE reclamó recientemente una prohibición mundial de las pruebas con animales para cosméticos, en ese sentido apoyamos su llamado al cambio global, apoyamos la Ley de Cosméticos Humanitarios de EE. UU. y la Ley de Cosméticos Libres de Crueldad de Canadá e instamos a su apoyo a que estas naciones estén en línea con la opinión pública y casi 40 países que han prohibido las pruebas crueles e innecesarias (incluyendo Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Reino Unido).

Tal como está, las compañías de cosméticos deben cumplir con los requisitos libres de crueldad para los 1.500 millones de consumidores en el

mercado global. Cientos de compañías cosméticas sin crueldad ahora prosperan en América del Norte y el mercado demanda cada vez más productos éticos.

ADI y NAVS están trabajando para terminar con el sufrimiento, defendiendo métodos científicos avanzados para reemplazar el uso de animales; pidiendo transparencia y apertura para que las propuestas de utilizar animales puedan ser desafiadas y se sugieran alternativas, antes de que los experimentos tengan lugar. Exponen cómo es realmente la vida en el laboratorio para los animales y muestran cómo la tecnología avanzada puede producir resultados precisos, más relevantes para las personas y evitar resultados engañosos debido a las diferencias de reacción entre las especies.

Luego de las campañas de Animal Defenders International se ha logrado:

- *Asegurado el fin de las pruebas de cosméticos en animales en toda Europa*
- *Terminó el uso de simios y monos capturados en los laboratorios europeos*
- *Desarrollo de alternativas al uso de animales en la enseñanza universitaria, por ejemplo, farmacología*
- *Desarrollo de un modelo humano para probar empastes dentales.*

La base de datos ECVAM sobre métodos alternativos a experimentos con animales muestra 51 métodos relevantes para cosméticos y artículos de tocador. Estos incluyen la sustitución de las pruebas de ratón por irritación de la piel, el uso de células humanas para evaluar la irritación ocular, modelos matemáticos para predecir el metabolismo y la acumulación de sustancias químicas en el cuerpo humano y modelos tridimensionales de piel para pruebas de absorción química.

Competencia del Estado

Es claro que, en la actualidad, en Colombia existe una clara evolución social que se manifiesta en un mayor grado de conciencia ciudadana frente al trato y respeto por su entorno, el medio ambiente y los seres vivos de todas las especies. Dicho proceso evolutivo no solo ha logrado permear un cambio de actitud pro defensa de la naturaleza, sino que ha permitido, tanto por vía normativa –legal y jurisprudencial– construir un nuevo paradigma encaminado.

En este sentido, tanto el Congreso de la República como las altas Cortes han avanzado de manera concreta en esta línea de pensamiento y protección que señalan, con base en la misma Carta Política, el deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, al punto de señalar que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “...ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente -humano- tiene con otro ser sintiente -animal-), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida...”.

Por las anteriores razones, consideramos que el presente proyecto de ley es un avance más que el Congreso de la República da en la dirección correcta en el respeto por su entorno, el medio ambiente y la protección de los animales...”.

Aunado a los argumentos justificativos presentados por el autor de la iniciativa, en mi calidad de ponente de la iniciativa, encuentro argumentos adicionales que refuerzan, complementan y dan mayor preponderancia a este importante proyecto de ley, así:

Algunas cifras de la experimentación cosmética en Europa y el mundo

De acuerdo a las últimas estadísticas disponibles, más de 12 millones de animales son usados en la investigación de la UE cada año. Esto equivale a 137 animales sufriendo crueles y dolorosos experimentos cada 10 minutos:

- Los 27 países de la UE reportaron en 2008 el uso de: 24,199 perros, 312.681 conejos, 649.183 aves, 10.449 monos.
- Investigaciones recientes de la British Union Against Vivisection (BUAV) y el doctor Hadwen Trust sugieren que más de 115 millones de vertebrados podrían ser usados en experimentación en todo el mundo cada año. Se estima que los diez países que más usan animales en experimentos son Estados Unidos, Japón, China, Australia, Francia, Canadá, Reino Unido, Alemania, Taiwán y Brasil.
- En Europa, solo Francia, Reino Unido y Alemania usan más del 55% del número total de animales utilizados en toda Europa.
- Un 56% de los monos del “viejo mundo” (como macacos) usados en experimentos aún son importados para investigaciones dentro de la Unión Europea.
- Comparado con las últimas estadísticas UE del 2005, el número de animales usados en la experimentación ha aumentado considerablemente: en España más de un 51%, en Estonia más de un 610%, Irlanda más de 197%, Austria más de 32% y Portugal más de 22%.

Prohibición mundial - Unión Europea

- 1993: Directiva sobre la prohibición de comercialización de cosméticos probados en animales.
- 1997: Directiva de la Unión Europea posponiendo la prohibición hasta el año 2000 por la falta de alternativas a pruebas en animales.
- 2003: Nueva directiva que introduce un conjunto de disposiciones: prohibición de pruebas en animales de productos cosméticos terminados, prohibición de pruebas en animales de ingredientes cosméticos, prohibición de marketing de productos cosméticos terminados probados en animales, prohibición de marketing de productos cosméticos probados en animales.
- 2004: La prohibición de los ensayos con animales de productos cosméticos acabados entra en vigor en la UE.
- 2009: La prohibición de los ensayos con animales de ingredientes cosméticos entra en vigor en la UE, prohibición de marketing de productos cosméticos terminados probados en animales entra en vigor en la UE, pruebas aún permitidas para determinar efectos de salud humana más complejos en enfermedades como el cáncer.
- 2013: En marzo, completa prohibición del sufrimiento animal por razones de ensayos de productos cosméticos.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Sin duda alguna, esta iniciativa avanza en la dirección correcta de respeto a la vida y de los seres sintientes, toda vez que busca garantizar la protección e integridad de estos. Es claro que la investigación cosmética, lleva a cabo experimentos con animales como: conejos, cobayas, ratas, ratones, que incluyen la irritación de la piel o los ojos, sensibilización de la piel (provoca alergias), toxicidad (envenenamiento), mutagenicidad (daño genético), teratogenia (defectos de nacimiento), carcinogenicidad (causar cáncer), daño genético embrionario o fetal, toxicocinética (para estudiar la absorción, metabolización, distribución y excreción de sustancias químicas).

7. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

- Este proyecto de ley es importante porque no solo prohíbe, permite crear incentivos y estímulos, sino que genera un control de calidad a nivel global en virtud de aquellos países interesados en comercializar cosméticos o sus ingredientes; en nuestro territorio deberán hacerlo ajustándose a la ley.
- La ley permite proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- La ley contribuye a planificar, manejar y aprovechar los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, previene y controla los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados cuando se experimenta y usan animales en la elaboración de cosméticos y/o en sus insumos.

- Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas.
- Esta ley ha de permitir contar con normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico.
- La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

8. JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS HECHOS EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DE SENADO

Tanto el Senador Carlos Felipe Mejía Mejía, como el Senador Carlos Emilio Pacheco presentaron proposiciones, en el sentido de incluir en el proyecto la prohibición de la importación, así como la fabricación de productos cosméticos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Actualmente en Colombia la legislación que regula la producción y comercialización de los productos cosméticos es la Decisión Andina 516 de 2002 hasta la entrada en vigor de la Decisión 833 de 2018 en noviembre de 2018.

Se acogieron dichas proposiciones por lo cual se modifica el título del proyecto de ley y el artículo 1° de la iniciativa, aclarando que la prohibición entrará a regir con la entrada en vigencia de la ley.

Se introduce un artículo nuevo con la definición de producto cosmético. Esta definición es exactamente la misma a la adoptada en el artículo 2° del reglamento 1223 de 2009 de la Unión Europea y el artículo 2° de la Decisión Andina 833 de 2018.

El artículo 3° se acoge la proposición presentada por el senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, con la especificación de que en la segunda excepción, tras compararla con la redacción vigente en la Unión Europea, se estaría uniendo en una misma causal la realización de pruebas con fines diferentes al cosmético y al uso de ingredientes que, aunque tienen pruebas en animales, no pueden ser sustituidos; y lo cierto es que ambas tienen causales diferentes. Por esta razón se incluye un nuevo numeral para evitar confusiones, de acuerdo con el marco regulatorio internacional y se garantiza así la seguridad sanitaria y se facilita el comercio, evitando posibles obstáculos técnicos de comercio (OTC).

Respecto de las sanciones para las personas que infrinjan la prohibición, en consideración a los comentarios y observaciones presentados tanto por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) como por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se propone que sea el

Ministerio de Salud el competente de imponer las sanciones en caso de infracción de las disposiciones señaladas en la iniciativa legislativa. Esta propuesta se ajusta para que sea una entidad asociada al sistema de la salud la que sea la competente de vigilar y sancionar, por temas funcionales derivados de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el “Sistema General de Seguridad Social en Salud” y le da origen a la creación del Invima, por lo cual tiene más sentido y lógica que sea esta entidad la que se ocupe del tema sancionatorio, atendiendo su nivel de experticia, sus funciones, y además, porque ya se ocupa de tema del otorgamiento de permisos y licencias en materia de cosméticos y productos de higiene personal.

9. CONSIDERACIONES DEL PONENTE RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA 264 DE 2019 SENADO *“Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”.*

A partir del texto originalmente presentado, los conceptos presentados por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Invima, así como las modificaciones hechas en el primer y segundo debate en Cámara de Representantes y como los comentarios y recomendaciones contenidas en las proposiciones presentadas y aprobadas por los Honorables Senadores en la Comisión Quinta Constitucional de Senado, considero que se debe adoptar en su totalidad el texto aprobado en el primer debate del Senado en la Comisión Quinta en la sesión del día 2 de septiembre de 2019, que a continuación se transcribe y que será propuesto de manera integral para ser discutido en Segundo Debate de Senado en la Plenaria de esta Corporación:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA 264 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación, importación, fabricación, y

comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético.
3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.

Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro

(4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con base en el anterior análisis y consideraciones, de manera respetuosa me permito presentar a consideración de los Honorables Senadores y, en consecuencia, solicito dar trámite y aprobar en segundo debate en la Plenaria del Senado (cuarto debate en el Congreso) **del Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA 264 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación, importación, fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético.
3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.

Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

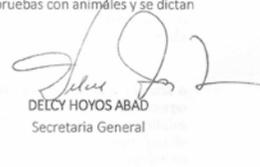
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 120 de 2018 Cámara - 264 de 2019 Senado "Por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones".



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente



DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA, 264 DE 2019 SENADO

por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de producto cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético.
3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar u na función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.

Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo

el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentaran anualmente un informe de inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgada y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado, *por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones* en sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado de los días veintisiete (27) de agosto y dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



CONTENIDO

Gaceta número 1154 - Viernes, 29 de noviembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto sometido a votación del Proyecto de ley número 132 de 2019 Senado, 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. ...	1
Informe de ponencia de segundo debate en Senado, texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Quinta y texto propuesto al proyecto de ley número 120 de 2018 cámara, 264 de 2019 senado, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.	13

